

**RECURSO DE REVOCACIÓN: 08/2017****RECURRENTE:  
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN**

San Luis Potosí, S. L. P., a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTOS**, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN**, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”*.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
<b>Consejo</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Acuerdo de desechamiento de</b>	ACUERDO DEL PLENO DEL

<b>solicitud</b>	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí



### RESULTANDO

**I. Presentación de solicitud.** El quince de noviembre del presente año, el Ciudadano **Juan Manuel Hernández Tristán**, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**II. Aprobación de acuerdo.** El doce de diciembre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO*



*DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”.*

**II. Notificación del acuerdo.** El trece de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó personalmente al C. **Juan Manuel Hernández Tristán** el acuerdo impugnado.

**III. Recursos de Revocación.** Inconforme con el acuerdo que antecede, el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó recurso de revocación en contra del acuerdo citado.

**IV. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

**V.- Trámite y sustanciación.-** El veintidós de diciembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:** El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el trece de diciembre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de diciembre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre del presente año, y si fue presentado el diecisiete del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente,



dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

**c) Legitimación:** El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció persona alguna con ese carácter, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

**g) Pruebas ofrecidas por el actor.**

Documentales consistentes en: el escrito de fecha treinta de noviembre del presente año, en el que se da respuesta al requerimiento CEEPC/SE/UPPP/1371/2017 mediante el cual se hicieron de su conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro y en el cual solicita que se le otorgue una prórroga

al mismo para estar en posibilidades de proporcionar las copias del contrato de apertura de la cuenta bancaria, y el escrito de fecha ocho de diciembre del año en curso, en que se anexó copia del contrato de servicios bancarios entre Lazos Fraternos para la Sociedad y la Institución Banco Mercantil del Norte Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. Las cuales se admitieron.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

La pretensión del actor es que se revoque el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ*, toda vez que, a su dicho sí dio cumplimiento con los requisitos de ley, para la procedencia de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.

#### **4. 1. Síntesis de agravios**

El actor en esencia se duele:

a) Del acuerdo impugnado, porque a su dicho sí dio cumplimiento con todos los requisitos establecidos para la procedencia de su solicitud como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y por tanto, el acuerdo recurrido es violatorio a su derecho de ser votado.

b) Que contrario a lo señalado por el acuerdo impugnado, sí presentó copia del



contrato de prestación de servicios bancarios entre la persona moral Lazos Fraternos para la Sociedad con la Institución de Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

El promovente sostiene esencialmente que este Organismo Electoral aprobó de manera violatoria *el acuerdo de desechamiento de solicitud como aspirante a candidatos independiente*, puesto que sí dio cumplimiento a todos los requisitos de ley para la procedencia de su solicitud como aspirante a candidato independiente.

Al respecto, este Organismo Electoral considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

Es importante precisar que a continuación se estudian en conjunto los argumentos planteados por el actor en el recurso de revocación, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino lo importante es que sean estudiados todos al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido



RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000



Así, es preciso analizar que el quince de noviembre de dos mil diecisiete, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, el Ciudadano **Juan Manuel Hernández Tristán**, presentó ante Oficialía de Partes del Organismo, solicitud de registro para aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 09, S.L.P., en el proceso electoral 2017-2018.

El dieciséis de noviembre del presente año, mediante oficio CEEPC/SE/0166/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo, remitió a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación presentada por el ciudadano Juan Manuel Hernández Tristán, con la manifestación de la intención de postulación al cargo mencionado.

Del dieciséis al veintiséis de noviembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad de Prerrogativa y Partidos Políticos, llevó a cabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la Constitución Local, así como la Ley Electoral, y los Lineamientos. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el punto 3.5 de los Lineamientos.

En la verificación realizada por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, se acreditó lo siguiente:



REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LOS LINEAMIENTOS	REVISIÓN DEL REQUISITO	RESULTADO DE LA REVISIÓN
Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; artículo 228, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción I de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el nombre y apellidos de Juan Manuel Hernández Tristán.	Se acreditó requisito
Lugar y fecha de nacimiento; artículo 228, fracción II de la Ley Electoral y 3.3, fracción II de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona la fecha y lugar de nacimiento.	Se acreditó requisito
Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3, fracción III de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se proporciona el domicilio y antigüedad de residencia.	Se acreditó requisito
Ocupación; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción IV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se informa que la ciudadana tiene como ocupación comerciante.	Se acreditó requisito
Manifestación de no contar con antecedentes penales; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral y 3.3 fracción V de los Lineamientos	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se manifiesta lo correspondiente.	Se acreditó requisito
La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228, fracción IV de la Ley Electoral y 3.3 fracción VI de los Lineamientos	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa al C. Jesús Ricardo Esquivel Hernández como representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones	Se acreditó requisito
La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa al C. José	Se acreditó requisito

## RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

<p>recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228 fracción VI y 3.3 fracción VII de los Lineamientos</p>	<p>Encarnación Salazar Vázquez como responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.</p>	
<p>La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales; artículo 228, fracción V y 3.3 fracción IX de los Lineamientos.</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye la identificación de colores y el emblema a utilizar.</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado; artículo 228, fracción VI de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; señalando como persona autorizada para oír y recibir notificaciones al C. Jesús Ricardo Esquivel Hernández</p>	<p>Se acreditó requisito</p>
<p>Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; artículo 222,</p>	<p>Presenta credencial para votar vigente.</p>	<p>Se acreditó requisito</p>





## RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción X de los Lineamientos.		
No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate; artículo 229, fracción II de la Ley Electoral, y 3.3 fracción XI de los Lineamientos.	No presentó manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral	No se acreditó requisito
Clave de Elector; artículo 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave de elector	Se acreditó requisito
Clave Única de Registro Poblacional CURP; 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave única de registro poblacional.	Se acreditó requisito
Registro Federal de Contribuyentes del Aspirantes; 3.3, fracción XIV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye registro federal de	Se acreditó requisito
Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar; numeral 3.3, fracción XV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye firma autógrafa del ciudadano solicitante.	Se acreditó requisito
Copia certificada del acta de nacimiento; artículo 229, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 3.4 fracción I de los Lineamientos.	Presenta copia certificada del acta de nacimiento de Juan Manuel Hernández Tristán.	Se acreditó requisito
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado; 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y 3.4 fracción II de	Se presenta copia fotostática de la credencial de Juan Manuel Hernández Tristán.	Se acreditó requisito





## RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

los Lineamientos.		
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal; 3.4 fracción II de los Lineamientos.	Se presenta copia fotostática de la credencial de Jesús Ricardo Esquivel Hernández.	Se acreditó requisito
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. 3.4 fracción II de los Lineamientos.	No presentó copia fotostática de la credencial de José Encarnación Salazar Vázquez.	No acreditó requisito
Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución. La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público; artículo 229 fracción III, y 3.4 fracción III de los Lineamientos.	Presenta constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde hace constar la antigüedad de residencia del C. Juan Manuel Hernández Tristán.	Se acreditó requisito
Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; artículo 229, fracción IV, y 3.4 fracción IV de los Lineamientos.	Presenta constancia de no antecedentes penales de fecha de 15 de noviembre del presente año, expedida por la Dirección de Servicios Periciales.	Se acreditó requisito
Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de	No presentó	No se acreditó requisito





## RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

<p>que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral; artículo 229, fracción V, y 3.4 fracción V de los Lineamientos</p>		
<p>Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; Artículo 229, fracción VI, y 3.4 fracción VI de los Lineamientos.</p> <p>El Acta Constitutiva debía apegarse al modelo único de estatutos aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 29 de septiembre del año 2017.</p>	<p>Presentó copia certificada del instrumento notarial en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD A.C.</p> <p>Sin embargo, en dicho documento, en el artículo 28 se habla de autorización al Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, sin haber manifestado que se debería solicitar autorización al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Adicionalmente, en la copia certificada del acta constitutiva, en su artículo 30 se manifestó que las partes se someten a las autoridades (federales o locales) en la materia. Al respecto, debió establecer: "para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a los Tribunales del estado de San Luis Potosí, S.L.P., con renuncia al fuero que por su domicilio u otra razón pudiera corresponderle a los asociados."</p>	<p><b>No se acreditó requisito</b></p>
<p>Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la institución bancaria, a nombre</p>	<p>No presentó</p>	<p><b>No se acreditó requisito</b></p>





RECURSO DE REVOCACIÓN 08/2017

de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos.		
El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente; artículo 229, fracción VIII, y 3.4 fracción VIII de los Lineamientos.	Presenta programa de trabajo	Se acreditó requisito
Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.	Presenta disco compacto con logo respectivo, sin embargo lo presentó después del entregado por otro aspirante con el que hubo similitud	<b>No se acredita requisito</b>
Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.	No presentó	<b>No se acreditó requisito</b>



De lo anterior, se advierte que el C. Juan Manuel Hernández Tristán presentó la solicitud de registro, sin embargo **no presentó** toda la documentación establecida por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, de conformidad con el listado previo.

Con motivo de lo anterior, el veintiocho de noviembre del presente año, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, se le notificó al C. Juan Manuel Hernández



Tristán mediante el oficio número CEEPC/SE/UPPP/1371/2017, se le hizo de conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud de registro, y se le requirió para el cumplimiento de la documentación faltante, otorgándosele un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanar lo conducente, con el apercibimiento que, en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desecharía de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral.



El plazo de 48 horas comprendió de las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día veintiocho al treinta de noviembre del presente año, a las 12:40 doce horas.

En atención al requerimiento en comentario el **C. Juan Manuel Hernández Tristán**, compareció a las 12:20 doce horas con veinte minutos el treinta noviembre del año en curso, ante este Consejo y presentó escrito anexando al mismo los documentos siguientes:

1. Hoja de emblema uno, así como la propuesta de colores.
2. Hoja de emblema dos, así como la propuesta de colores.
3. Disco compacto en digital con propuestas de colores.
4. Copia fotostática de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Acta Constitutiva de la Asociación denominada "Lazos Fraternos para la Sociedad" A.C.
5. Copia certificada del certificada del instrumento notarial número 59898 de fecha 15 de noviembre de 2017, expedido por el Lic. Juan Gerardo Zamanillo Olvera, Notario Público número 23 del Estado de San Luis Potosí, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada LAZOS FRATERNOS PARA LA SOCIEDAD A.C., en donde constan las correcciones solicitadas a dicho instrumento.

6. Copia fotostática de la credencial del C. José Encarnación Salazar Vázquez, como responsable del registro, administración y gastos del recurso, mismo que aparece como socio de la Asociación respectiva.
7. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral.
8. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 17 de noviembre del año 2017, en el que consta el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.



Asimismo, dentro del escrito mediante el cual subsana los requisitos conducentes, el **C. Juan Manuel Hernández Tristán** manifestó lo siguiente:

“...  
*Respecto de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento privado, en su caso público, me permito hacer de su conocimiento que las instituciones bancarias Banregio (sic) y Banorte que son las que mayor prontitud realizan los trámites me refieren que la apertura de las cuentas se llevan un tiempo de cuatro semanas aproximadamente la cual al día de hoy no me han sido proporcionados los contratos respectivos, la anterior manifestación la realizo Bajo Protesta de Decir Verdad, solicitando a ustedes de manera respetuosa se me conceda una prórroga de 5 cinco días hábiles a efectos de dar cabal cumplimiento a dicho punto del requerimiento y estar en condiciones de proporcionar los mismos a la brevedad”.*

De lo anterior, se obtiene que el C. Juan Manuel Hernández Tristán, si bien atendió de manera parcial el requerimiento efectuado por el Consejo Estatal Electoral no dio cumplimiento de manera cabal al mismo con respecto de su solicitud de registro como aspirante, omitiendo presentar la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria correspondiente, a nombre de la Asociación Civil creada para lo conducente, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; de conformidad con lo señalado por los artículos 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos, se determinó que no era posible otorgar prórroga alguna en términos de lo dispuesto por el propio artículo 230,



segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, una vez fenecido el plazo de 48 horas para la subsanación respectiva, que le fue otorgado al **C. Juan Manuel Hernández Tristán**, este no atendió a cabalidad las omisiones detectadas en su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa y en virtud de que no presentó la totalidad de la documentación requerida por el Consejo Estatal Electoral en el plazo conferido para tal efecto, se concluye que la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa debe desecharse de plano en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.



En consecuencia, se tiene al **C. Juan Manuel Hernández Tristán** por no cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por la Constitución Local, la Ley Electoral, así como por la normativa aplicable para poder participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, por tanto, se confirma el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”*.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia, en atención se

**Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los presentes recurso de revocación.

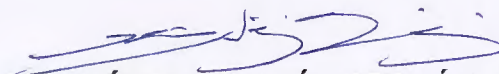
**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.


**CUARTO. SE CONFIRMA,** el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TRISTÁN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09, CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ”.*

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**